

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

No es accidente el producido al trasladarse, por iniciativa propia, en una camioneta propiedad de la empresa, para cumplir una orden de trabajo dada por ésta. (Sentencia de 2 de junio de 1952.)

Probado que el siniestro se produjo al apearse el obrero de la camioneta, también por su voluntad, cuando fué arrollado por el vehículo, es evidente que éste se encontraba en marcha, lo que supone imprevisión de la grave consecuencia producida, que es fácilmente previsible, y, por tanto, la causa del siniestro fué la imprudencia de quien la sufrió, la cual no puede considerarse profesional, pues no relacionada con el trabajo habitual de peón de albañil, no derivó del hábito de eludir el riesgo peligroso del trabajo.

Las faenas de carga y descarga de por sí no tienen carácter agrícola y concepto de habitualidad en el trabajo. (Sentencia de 3 de junio de 1952.)

Afirmando los hechos probados que solamente ha figurado en los Registros de Estadística de Carcagente como obrero agrícola, y como esos hechos también aseguran que desde fines de 1946 trabajaba como peón de albañil en obras de construcción, no agrarias, es notorio que no existe esa habitualidad, ni, por tanto, que fuere contratado como operario agrícola, ni que al accidentarse estuviera efectuando operación complementaria de la agricultura, y tampoco es exacto que en un seguro de accidente de la agricultura lo pudiera comprender, cuando se declara que fué contratado para una faena de carga y descarga que, por sí, no es agrícola.

Concepto de gran invalidez producida por accidente de trabajo. (Sentencia de 9 de junio de 1952.)

La pérdida de la visión y la anquilosis del brazo izquierdo y de la articulación radiocubital anterior de la misma extremidad; las secuelas no originaron la gran invalidez, con arreglo a la jurisprudencia, que ha interpretado ese artículo, por no necesitar de un modo concretante y continuado la asistencia de otra persona.

Es imprudencia temeraria el tomar el tranvía sin observar las más elementales reglas de precaución. (Sentencia de 25 de junio de 1952.)

No es accidente de trabajo el producido como consecuencia directa e inmediata de la incidencia del propio actor, que temerariamente intentó tomar un tranvía en marcha, cayendo al suelo y siendo arrollado; es evidente la impropiedad de estimar que se produjo con ocasión o por consecuencia del trabajo que el accidentado prestaba, lo que requería que hubiese sobrevenido al trasladarse a su casa en forma procedente y guardando las mínimas reglas de prudencia que la más elemental cautela y el medio empleado para su transporte aconsejaban.

b) INCAPACIDADES

Distinción práctica entre incapacidad parcial e incapacidad total. (Sentencia de 19 de junio de 1952.)

Si la distinción legal es teóricamente fácil, ofrece dificultades prácticas de aplicación, teniendo en cuenta las especiales prácticas de las diversas profesiones y oficios; pudiéndose seguir, por modo general, que la incapacidad parcial permite la continuidad del ejercicio profesional, si bien con déficit de rendimiento en su doble aspecto de producción del trabajo y de retribución, déficit que puede manifestarse por la imposibilidad de ejecutar algunos de los trabajos exigidos en la profesión y oficio, conservando aptitud para los restantes, o porque esa aptitud quede disminuída en todos ellos; en el primer caso, no podrá calificarse como incapacidad parcial cuando la aptitud quede completamente abolida para el trabajo que sea fundamental del oficio, siendo los demás complementarios, pues aun pudiéndose realizar éstos, de nada servirían si no se puede realizar aquél; y en el segundo caso, la suma de las retribuciones parciales de la aptitud puede ser tal que prácticamente equivaiga a la imposibilidad total.

JURISPRUDENCIA

El seguir prestando el obrero el mismo trabajo que realizaba al accidentarse no destruye el concepto de incapacidad laboral. (Sentencia de 26 de junio de 1952.)

Es forzoso tener en cuenta que si el trabajo realizado por el obrero, el día en que fué lesionado, es el mismo que el que posteriormente realiza, y si tal identidad no aparece acreditada, como sucede en el presente caso, aquel hecho no obsta a la calificación de incapacidad parcial permanente.

A consecuencia del accidente, el obrero perdió totalmente el dedo medio de la mano derecha, quedando disminuida su aptitud laboral para la faena de rellenar moldes con arena y masa, en su oficio de constructor de mosaicos.

Aptitud que para su labor ha de reunir el peón de la industria sidero-metalúrgica. (Sentencia de 30 de octubre de 1952.)

Los hechos probados afirman que al accidentado le ha quedado, como secuela de su lesión, «acortada en unos cuatro centímetros la pierna derecha, lo que le dificulta realizar algunas de las faenas de peón sidero-metalúrgico»; esa dificultad en realizar algunas de las funciones del oficio implica la disminución de capacidad que el art. 12 de la Ley y 13 del Reglamento de Accidentes del Trabajo indican como calificativas de la incapacidad permanente y parcial que aquéllos definen.

c) INDEMNIZACIONES

Silicosis contraída en industria no comprendida entre las encuadradas dentro del Seguro Obligatorio. (Sentencia de 22 de septiembre de 1952.)

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, contenida, entre otras sentencias, en las de 15 de noviembre de 1949, 16 de noviembre de 1951 y 8 de febrero de 1952, la forma de reparación debida al actor (accidentado) había de ajustarse a las normas generales de accidentes del trabajo, contenidas en la respectiva Ley y Reglamento, y no a las específicas establecidas para el seguro de dicha enfermedad profesional, como entendió, acertadamente, el juzgador de instancia.

Cuándo son indemnizables las imperfecciones orgánicas producidas por accidente de trabajo. (Sentencia de 27 de septiembre de 1952.)

Que las imperfecciones orgánicas o fundamentales, consecutivas a un accidente de trabajo, son indemnizables en cuanto afectan, de modo parcial o to-

JURISPRUDENCIA

tal, no al rendimiento fisiológico del órgano lesionado, sino a la aptitud de quien las sufre para el trabajo remunerado en el que el accidente se produjo; por lo que para obtener indemnización por aquellas imperfecciones no basta declarar su realidad y su causa, sino también la consecuencia de quedar disminuída o abolida la aptitud para el trabajo.

Forma de determinar las indemnizaciones por accidentes de trabajo. (Sentencia de 29 de octubre de 1952.)

Las indemnizaciones por accidentes de trabajo deben deducirse, no de la naturaleza de los residuos que el siniestro produzca, sino de su trascendencia en la capacidad de trabajo del accidentado.

II) CONTRATO DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

Los Inspectores del Cuerpo Especial de Vigilancia de la Tabacalera, S. A., están excluidos de la Reglamentación de trabajo de esta Sociedad. (Sentencia de 27 de junio de 1952.)

Están comprendidos en el Reglamento provisional de los Servicios de Vigilancia Terrestre y Marítima, de igual Compañía, de 11 de septiembre de 1945, motivo evidente de aquella exclusión, y como el auto recurrido sienta igual afirmaciones, basadas en las mismas Reglamentaciones, para deducir y resolver su competencia, por tratarse de personal de vigilancia *excluido* de la primera por el párrafo segundo del art. 1.º, o *incluido* en la segunda, cuyo artículo 14 preceptúa que las propuestas de sanción, por falta grave o muy graves —y aquí se trata de un despido— serán resueltas por la Delegación del Gobierno, con los informes de la Dirección de Aduanas y de lo Contencioso, el hecho de que en esta Reglamentación de 1945 «no se determinen —a juicio del recurrente— los recursos procedentes ante la decisión de baja en el servicio, adoptada por la Delegación del Gobierno en la Compañía», no puede forzosamente deducirse que «el remedio no puede ser otro que acudir a las Magistraturas de Trabajo».

Características que tipifican el contrato de trabajo. (Sentencia de 30 de junio de 1952.)

La declaración de hechos probados manifiesta que no era más que una rebuscadora de carbón, que lo realizaba, a su voluntad, en unión de una her-

JURISPRUDENCIA

mana, vendiendo el producto a la empresa, sin estar sujeta a horario de entrada ni salida; es ocioso combatir la consecuencia de no tratarse de contrato laboral, y no vale afirmar la dependencia y subordinación, cuando se va contra todos los elementos que la caracterizan y faltan signos de ellas, sin que haya jornal por destajo.

b) SALARIOS

La clasificación profesional, elemento básico y necesario, preceptivamente, para reclamar diferencias de salarios. (Sentencia de 5 de junio de 1952.)

La Orden de 29 de diciembre de 1945 ampara y defiende las categorías profesionales que las respectivas Reglamentaciones conceden a los obreros en su trabajo, con arreglo a su función, cuando las Empresas les otorgan otras distintas; y si bien, en el presente caso, en la demanda no se reclama ascenso de categoría, y sí lisa y llanamente salarios —según advierte el recurso—, no es menos cierto que esta diferencia de salarios se basa en diferencia de categoría, para los cuales es indispensable acreditar esta suposición o pertenencia a la categoría con arreglo a la cual se reclaman aquellas diferencias; estimándose, en consecuencia, la necesidad de acudir previamente el demandante a la Delegación de Trabajo para el reconocimiento de la categoría pretendida.

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Error de derecho. (Sentencia de 19 de junio de 1952.)

El error de derecho precisa la cita de una disposición legal que imponga la fuerza probatoria de una prueba que haya sido desestimada, o que por el contrario priva de eficacia a la que sea fundamento esencial del fallo.

Requisito a los que se han de ajustar los despidos de los Caballeros Mutilados por la Patria. (Sentencia de 30 de junio de 1952.)

Esta circunstancia no se tuvo en cuenta por la Magistratura de X, y, olviándola, creyóse autorizada para tramitar y resolver por sí aquella cuestión, a pesar de que para ello carecía de competencia propia excluyente, porque la Orden de 24 de junio de 1946 le obliga a compartirla con el Tribunal colegiado, que debe formarse con los componentes que dispone el párrafo 2.º de la citada norma. Existe, pues, manifiesta incompetencia, y por ello un vicio formal, que debe subsanarse, aun disponiéndolo de oficio, porque lo exige el interés y orden público, bases fundamentales del Derecho procesal.

Prescripción de acciones en las reclamaciones de accidentes de trabajo en la agricultura. (Sentencia de 20 de septiembre de 1952.)

El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurra el accidente, y si ésta no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiera declarado específicamente; esta específica declaración requiere continuidad de asistencia o de reclamación, pues de lo contrario la relación jurídica entre obrero y patrono, nacida del accidente, quedaría siempre en situación de reproducirse en cualquier momento.

Litis-pendencia. (Sentencia de 24 de septiembre de 1952.)

Se produce la excepción de litis-pendencia cuando existen dos litigios en curso, en los que, por darse las identidades subjetivas, objetivas y de causa, la sentencia que se pronuncie en el primero produce la cosa juzgada en el segundo.

Necesidad de que el Magistrado sentenciador sea, a su vez, el mismo ante quien se celebra el juicio verbal. (Sentencia de 16 de octubre de 1952.)

La irregularidad procesal de haberse dictado la sentencia por Magistrado distinto del ante quien se celebró el juicio, y tratándose de un juicio verbal, tal defecto resta elementos de juicio al Magistrado sentenciador, que le impiden conocer en toda su integridad las pruebas practicadas; defecto sustancial que, aun no alegado por las partes, constituye motivo de nulidad apreciable de oficio, por ser de orden público cuando se refiere al procedimiento, por cuya pureza deben velar los Tribunales, y que mucho más debe serlo cuando tal defecto es denunciado por una de las partes litigantes.

Régimen especial para resolver las cuestiones de clasificación profesional del personal empleado en la Renfe. (Sentencia de 15 de octubre de 1952.)

La Reglamentación Nacional de la RENFE atribuye la competencia, para conocer las cuestiones de clasificación profesional, a la Comisión de Clasificación que la misma creó, con recurso de reposición ante la misma y de alzada ante la Dirección General de Trabajo, lo que priva a las Magistraturas de instancia de competencia para conocer de estas demandas.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

